

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00062
Demandante: LUZ MARINA ZULUAGA
Demandado: ASOCIACION DE USUARIOS CAMPESINOS DE LETICIA
Decisión: INADMITE DEMANDA/ C-1



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas, Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, ingresa demanda de pertenencia con el radicado No.2022-00062, promovida por la señora **LUZ MARINA ZULUAGA BARBOSA** identificada con la **C.C. 39.151.527** contra **“LA ASOCIACION DE USUARIOS CAMPESINOS DE LETICIA” con NIT. 60528189 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Ahora bien, en el presente caso, resulta indispensable para el Despacho tener un conocimiento certero de la capacidad procesal de entidad **“ASOCIACION DE USUARIOS CAMPESINOS DE LETICIA” con NIT. 60528189** y su representación legal como parte demandada, este requisito previo a proferir el auto admisorio y el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, siendo este un requisito indispensable para la integración y desarrollo válido del proceso, teniendo en cuenta lo dilucidado por la Sala de Casación Civil de la C.S.J., en la Sentencia de Julio 15 del 2008, en donde manifestó lo siguiente:

“La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno..., la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses. Al respecto, —[t]oda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso- y tienen —capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos, las restantes deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos conforme al derecho sustancial y las —personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (artículo 44, Código de Procedimiento Civil)”.

En lo concerniente con las personas jurídica, señaló la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia lo siguiente:

*“En todo caso, cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, —deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores —que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima, por cuanto, —el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los casos consagrados por la ley... , y si el juzgador, “al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhabilitación para decidir el fondo de la controversia por falta del presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, **pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligaciones**” (negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente realizadas, se hace necesario, previo a adelantar cualquier actuación en el presente proceso, establecer la capacidad para ser parte y de comparecer al proceso de la Asociación demandada de acuerdo con lo indicado en el artículo 85 inciso 3 y SS del C.G.P., por consiguiente, este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se conceden cinco (05) días para que la parte demandante subsane las falencias señaladas atendiendo las observaciones realizadas, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCESE personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como parte demandante a la señora **LUZ MARINA ZULUAGA BARBOSA** y al abogado **NAIN JOSE BERARDINELLI ACOSTA** como su apoderado judicial conforme al poder legalmente conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas, **02 de mayo de 2022**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **35**. –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96620ad796fac1f6372352f189396543bcfe124165b2680cbaac437137d98ff**

Documento generado en 29/04/2022 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>